Núm. 3976
Fecha: 11 de agosto de 1989 4:10 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION DE LOS FONDOS DE INCENTIVOS A LAS INDUSTRIAS EN PUERTO RICO

ARTICULO I - EXPOSICION DE MOTIVOS

Este Reglamento se crea con el propósito de establecer las normas que regirán la administración de los fondos de incentivos a las industrias de acuerdo a los programas que administra la Compañía de Fomento Industrial.

ARTICULO II - TITULO

El presente Reglamento se conocerá como Reglamento para la Administración de los Fondos de Incentivos a las Industrias en Puerto Rico.

ARTICULO III - BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta por virtud de las siguientes disposiciones:

Ley 188 del 11 de mayo de 1942, conocida como "La Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico", según enmendada, en sus artículos 3 y 8;

El Reglamento Interno de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico en sus Artículos VII-A, VII-C y IX-A;

Ley 381 del 8 de mayo de 1951, que asigna fondos a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico para ser utilizados en ayudas especiales a empresas privadas;

Orden Ejecutiva 126 del 31 de julio de 1951, que crea el Comité de Inversiones Industriales;

Resolución Conjunta 127 del 20 de junio de 1962, para asignar fondos a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico para proveer ayuda e incentivos especiales a industrias

establecidas o a establecerse por empresarios o capital puertorriqueño;

Resolución 78-30 aprobada por el Administrador de Fomento Económico el 1ro. de junio de 1978, según enmendada, para asignar fondos al sector artesanal;

Memorando de Procedimiento del 16 de octubre de 1980, "Nuevas Normas para el Programa de Incentivos Especiales";

Orden Ejecutiva 4003-B del 7 de junio de 1982, creada con el propósito de expandir las funciones del Comité de Inversiones Industriales;

Ley 8 del 2 de octubre de 1986, Ley que recomienda se estructure y establezca un Programa de Incentivos Económicos para la industria puertorriqueña de manufactura de muebles y otros productos relacionados;

Orden Ejecutiva 4845-A del 15 de enero de 1987, que establece un programa especial de incentivo salarial, dirigido a patronos que empleen personas desempleadas que sean beneficiarios del Programa de Asistencia Nutricional (PAN) que administra el Departamento de Servicios Sociales;

Reglamento 3586 "Reglamento del Programa Especial de Incentivos Económicos para la Industria Puertorriqueña, de Manufactura de Muebles y Otros Productos Relacionados y de Ropa y Productos Análogos";

Sección 7652 del Título 26 del Código de Rentas Internas Federal, Embarques a los Estados Unidos.

ARTICULO IV - APLICABILIDAD

Las disposiciones en este Reglamento son aplicables a todas aquellas industrias en Puerto Rico que soliciten concesiones monetarias de acuerdo a los requisitos establecidos en cada uno de los Programas de Incentivos que administra la Compañía.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

Los términos que a continuación se indican, cuando sean utilizados en este Reglamento, tendrán el siguiente significado:

1. Administración - Se refiere a la Administración de Fomento Económico.

2. Administrador - Se refiere al Administrador de la Administración de Fomento Económico.

3. Artesanía - significará toda la actividad económica productiva cuya materialización física de expresión artística se realiza mediante un proceso de producción en que las fases sustantivas del mismo son ejecutadas manualmente.

4. Artesano - Significará toda persona natural, residente en Puerto Rico que mediante la aplicación de su habilidad y destrezas con técnicas simples, produzca y elabore artesanía.

5. Capitalización - Significa el total de fondos levantados para llevar a cabo el negocio y consiste en préstamos no subordinados, más la inversión según se defina más adelante.

6. Comité de Inversiones Industriales - Comité nombrado por el Gobernador de Puerto Rico y compuesto por: Secretario, Departamento de Estado; Secretario,

Departamento de Hacienda; Presidente de la Junta de Planificación; Presidente, Banco de Desarrollo; Presidente, Banco Gubernamental de Fomento; Administrador de Fomento Económico; Director, Oficina de Presupuesto y Gerencia, y Ayudante Especial del Gobernador. Este aprueba todas las ayudas directas a ser concedidas por la Compañía de Fomento Industrial, autorizadas por la Ley 381 de 1951; aprueba todas las inversiones de la Compañía de Fomento Industrial que envuelven una suma en exceso de $600,000 cada una, antes de ser legalmente consumadas; considera y aprueba todas aquellas otras transacciones de la Compañía de Fomento Industrial que, por su naturaleza especial, sean traídas a la atención del Comité por el Administrador de Fomento Económico.

7. Compañía - Se refiere a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico.

8. Incentivo - Ayuda que ofrece el Gobierno de Puerto Rico a un industrial para fomentar el establecimiento de nuevas empresas fabriles y/o expansiones de éstas.

9. Incentivo Contributivo - El que otorga la Ley de Incentivos Industriales de Puerto Rico de 1978 y que comprende la exención parcial de contribuciones sobre ingreso sobre la propiedad mueble o inmueble, patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales.

10. Incentivos Especiales - Ayuda o concesión en efectivo ofrecida por Fomento a establecimientos manufactureros para compensar ciertos gastos incurridos en el establecimiento o expansión de una unidad fabril.

11. Incentivos por Importancia del Proyecto - Concesiones en efectivo otorgadas bajo los programas de Incentivos de Fomento a proyectos de extraordinaria importancia para la economía de Puerto Rico, independientemente de su ubicación geográfica, monto de su inversión y número de empleos provistos. Ejemplo: proyectos de industrias medulares, proyectos que procesen materia prima local, proyectos que impartan conocimientos técnicos complejos al obrero puertorriqueño y otros.

12. Incentivos de Infraestructura - Ayudas que se conceden para hacer posible el desarrollo de mejoras a edificios de la Compañía, incluye obras de limpieza y ornato. Se pueden realizar mejoras a edificios que no pertenezcan a la Compañía, siempre y cuando se determine que permanecerán como beneficio para el pueblo de Puerto Rico.

13. Incentivos por Localización - Concesiones en efectivo otorgadas bajo los programas de incentivos de Fomento a las industrias de acuerdo a su ubicación. Los municipios se agrupan en zonas y el monto del incentivo depende de la zona de localización y el número de personas a emplearse. Los incentivos pueden utilizarse para diferentes gastos, según se acuerde en cada caso en específico.

14. Inversión - Es la participación de los empresarios en el negocio y consiste de capital pagado, ganancias retenidas, préstamos y adelantos de los empresarios y firmas afiliadas, siempre y cuando que dichos préstamos y adelantos estén subordinados a los intereses de la Compañía de Fomento Industrial mediante un documento legalizado. En el caso de los contratos de incentivos, si se toma en consideración la partida de préstamos y adelantos para determinar la inversión

la subordinación de estas partidas formará parte del contrato.

15. Negocio adicional (AB) - (AB - "Additional Business") - Nueva operación manufacturera en Puerto Rico la cual es resultado del esfuerzo promocional hecho por Fomento con anterioridad a su establecimiento, cuyos accionistas mayoritarios poseen intereses de 50% o más en alguna otra firma manufacturera establecida en Puerto Rico.

16. Nuevo Negocio (NB) - (NB - "New Business") - Nueva operación manufacturera en Puerto Rico la cual es resultado del esfuerzo promocional hecho por Fomento con anterioridad a su establecimiento, cuyos accionistas mayoritarios no poseen un interés mayor de 50% en alguna otra firma manufacturera establecida en Puerto Rico que sea subsidiaria autónoma de una firma establecida.

17. Presidente y Gerente General - Se refiere al Presidente y Gerente General de la Compañía de Fomento Industrial.

18. Programa de Ayuda e Incentivos a Industria Puertorriqueña Programa especial que ofrece concesiones en efectivo a la industria que cualifique con el propósito de estimular y propiciar el establecimiento de proyectos de capital local o proyectos conjuntos con capital del exterior en los que la participación local sea mayoritaria.

ARTICULO VI - PROGRAMA DE INCENTIVOS ESPECIALES

Toda industria de proyecto nuevo o expansión que interese participar del Programa de Incentivos Especiales podrá hacerlo de conformidad con las normas establecidas por la Administración de Fomento Económico, el Comité de Inversiones

Inversiones Industriales o cualquier otra autoridad competente.

Sección 1 - Industrias que Cualifican para la Concesión de estos Incentivos

Todas aquellas industrias interesadas en que se les rembolse parte de los costos iniciales de operación, al expandir sus operaciones o cubrir el costo de obras de infraestructura y mejoras especiales a instalaciones físicas, deberán demostrar que poseen las siguientes características:

a. Cumplir con un mínimo de capitalización de $40,000.00.

b. Haber invertido $25,000.00 en maquinaria y equipo. La cantidad de incentivo a adjudicarse no será mayor al 100 % del valor de la maquinaria y equipo instalado; éstos mínimos no se aplican a la Industria Puertorriqueña.

c. Las industrias del exterior a comenzar operaciones en Puerto Rico, podrán recibir el beneficio si emplean no menos de 30 personas al cabo del sexto mes de la primera nómina de producción comercial y mantienen un promedio anual no menor de treinta (30) personas.

Sección 2 - Incentivos a otorgarse

Podrán concederse los siguientes incentivos:

a. Incentivos por localización - serán otorgados de acuerdo a la ubicación del proyecto. La cuantía del incentivo será determinada a base de la zona de renta. Se considerarán los criterios de desempleo y las necesidades de desarrollo industrial de cada municipio.

Las cantidades que se concedan por concepto de incentivos por localización nunca serán mayores a la capitalización del proyecto.

La cantidad de incentivos a adjudicarse estará sujeta a la Zona de Localización en la cual se ubique la firma, de acuerdo con la clasificación de Zonas Industriales vigente. (Ver Anexo I).

b. Incentivos por importancia del proyecto - estarán basados en la importancia del proyecto para la economía de Puerto Rico. Los proyectos designados como de importancia extraordinaria para la economía de Puerto Rico son los siguientes:

1. Proyectos agro- industriales.

2. Proyectos que procesen materias primas locales, siempre que éstas tengan significado sustancial en el costo final del producto manufacturado.

3. Proyectos que produzcan materiales básicos para la industria, cuya disponibilidad en Puerto Rico atraiga otras empresas manufactureras, o que estimulen la permanencia de operaciones existentes debido a su disponibilidad en Puerto Rico.

4. Proyectos de la industria pesada que conlleven una inversión sustancial por empleo.

5. Proyectos a través de los cuales se impartan conocimientos técnicos complejos al obrero puertorriqueño y que lo especialicen en el arte de manufactura industrial.

6. Proyectos para darle servicios técnicos a empresas manufactureras existentes, laboratorios industriales y centros de investigaciones útiles para industrias manufactureras.

c. Incentivos de Infraestructura - Se adjudicarán incentivos a firmas nuevas o expansiones para cubrir el costo de parte de la infraestructura necesaria para llevar a cabo la operación manufacturera. Las cantidades serán determinadas de acuerdo con las necesidades de cada empresa y la urgencia que tenga el municipio de la ubicación de firmas industriales.

Sección 3 - Utilización de los incentivos por Localización e Importancia del Proyecto

Las industrias a las cuales se les concedan estos incentivos deberán utilizarlos para los siguientes conceptos:

1. Pago de gastos iniciales de operación:

a. Arrendamiento de locales

b. Transportación e instalación de maquinaria y equipo

c. Asesoramiento técnico en organización y producción

d. Intereses sobre préstamos

e. Mercadeo y diseño

f. Promoción

g. Exhibición y anuncios

h. Investigación y experimentación para desarrollo de nuevos productos o mejoramiento de los existentes.

i. Derechos de licencias para fabricación de nuevos productos.

j. Costos de tasación y contabilidad por solicitudes de financiamiento.

k. Adquisición de maquinaria y equipo misceláneo adicional para completar una línea de producción.

l. Reparación de maquinaria existente

m. Mudanza a instalaciones físicas adecuadas

n. Adiestramiento

o. Otros usos a discreción del Administrador

2. Utilización de los Incentivos de Infraestructura

a. Subestaciones de energía eléctrica

b. Transformadores

c. Sistemas de teléfonos

d. Sistemas de rociadores para protección contra incendio

e. Construcción de plantas de tratamiento de efluentes industriales

f. Carreteras de acceso

g. Sistemas de Aire Acondicionado

h. Facilidades de estacionamiento

i. Otras instalaciones

ARTICULO VII - AYUDA E INCENTIVOS A INDUSTRIAS PUERTORRIQUEÑAS

Serán elegibles para esta concesión aquellas industrias de capital local, ya sean proyectos nuevos o a expandirse, que la soliciten y cumplan con las normas aprobadas por el Administrador.

Sección 1 - Requisitos de cualificación

Estos incentivos serán concedidos en términos monetarios a base del empleo a crearse e independientemente de su ubicación.

La industria local tiene derecho a todos los incentivos antes descritos con un requisito mínimo de cinco (5) empleos. Además, las firmas tienen derecho a un incentivo que consiste en una partida de fondos por empleo no importa su ubicación.

Para solicitar los incentivos el industrial deberá completar el Formulario AFE-AEIP-17, "Solicitud de Ayuda" y someterlo al Departamento de Promoción de Industrias Puertorriqueñas de la Administración (Ver Anexo 2).

Sección 2 - Incentivos a Otorgarse

Podrán otorgarse los siguientes incentivos bajo este programa:

a. Las industrias nuevas recibirán un incentivo básico de $400.00 por empleo, irrespectivamente de su ubicación.

b. Las expansiones cualifican para $250.00 por cada empleo nuevo que se genere independientemente de la ubicación del proyecto.

c. Incentivo adicional, que equivale al incentivo por localización que se ofrece a la firma no local, pero con un requisito mínimo de empleo de sólo cinco (5) personas.

d. Ayudas especiales que pueden ser concedidas a base de la importancia del proyecto y al robustecimiento, modernización o adquisición de una planta no local por un industrial local.

Sección 3 - Utilización de los incentivos

Los industriales pueden hacer uso variado de estos incentivos, entre los cuales se encuentran los siguientes:

a. Renta del edificio

b. Intereses sobre préstamos para el mejor desarrollo de la operación.

c. Gastos de transportación e instalación de maquinaria y equipo.

d. Contratación de técnicos y adiestramiento de personal gerencial de supervisión y empleados de producción.

e. Costos generales de mercadeo, que incluye: diseño, arrendamiento de locales de exhibición, anuncios, etc.

f. Instalaciones básicas tales como subestaciones de energía eléctrica, plantas de tratamiento de efluentes, pozos y cualquier otra instalación necesaria para llevar a cabo la operación.

g. Costos de asesoramiento técnico relacionados con los distintos aspectos de organización y producción.

ARTICULO VIII - INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LAS ARTESANIAS DE PUERTO RICO

Todos aquellos artesanos que entiendan que necesitan adquirir materiales, herramientas, equipo y otros bienes necesarios para la producción artesanal y no cuenten con los fondos suficientes, serán elegibles para solicitar los incentivos destinados al desarrollo artesanal, siempre y cuando cumplan con las normas establecidas por la Administración.

Sección 1 - Requisitos de eligibilidad

Serán elegibles aquellos artesanos que estén incluidos en el inventario de artesanos preparado por la Administración cuyos ingresos provenientes de la artesanía constituyan su fuente principal de ingresos.

Deberán demostrar que no poseen maquinaria y herramientas adecuadas para llevar a cabo su labor artesanal o que no poseen suficiente materia prima.

El artesano deberá operar o estar en proceso de establecer un taller para la producción de artesanía en Puerto Rico.

Se comprometerá a operar un taller de artesanía en Puerto Rico durante por lo menos dos (2) años a partir de la fecha a otorgarse los incentivos.

Durante el plazo del contrato el artesano no cederá la maquinaria, equipo o herramientas compradas con los fondos de los incentivos otorgados.

Sección 2 - Incentivos a otorgarse

El máximo de incentivo a otorgarse no excederá de $1,000.00. Una vez concedido el máximo de los incentivos autorizados, el artesano no podrá ser elegible para recibir nuevos incentivos hasta tanto haya transcurrido un período no menor de dos (2) años.

Sección 3 - Utilización de los incentivos

Los incentivos que se otorguen bajo este programa se utilizarán para los siguientes propósitos:

a. Adquisición de maquinaria, equipo y herramientas necesarias para la elaboración de productos de artesanía.

b. Reparación de maquinaria, equipo y herramientas necesarias y la sustitución de aquella que resulte obsoleta.

c. Pago del costo de instalación de nuevos mecanismos para incrementar la capacidad productiva del taller de artesanía.

d. Adquisición de la materia prima necesaria para la elaboración de la artesanía a producirse.

e. Gastos de promoción y publicidad; incluyendo: diseño, arrendamiento de locales de exhibición, preparación de folletos y material promocional.

f. Gastos para mejoras en la planta física del taller.

g. Gastos de viaje en gestiones de promoción para la presentación del producto en el mercado y otras gestiones relacionadas con su mejoramiento.

Sección 4 - Solicitud de Incentivo

Toda solicitud de incentivo se hará en el Area de Desarrollo Artesanal de la Administración. Si el artesano cualifica, se le extenderá un contrato al efecto.

Una vez el Representante del Area de Desarrollo Artesanal de la Administración le notifique que su solicitud fue aprobada tendrá un máximo de tres meses para reclamar los incentivos. Pasado este período se cancelará el contrato.

En caso de materiales, maquinaria y equipo, estos podrán asignarse a otro artesano, mediante la otorgación de un nuevo contrato de incentivos.

Sección 5 - Aprobación de incentivo

Los incentivos artersanales serán aprobados por el Administrador previa recomendación de la Oficina de Artesanía.

Una vez que el Administrador apruebe los incentivos, la solicitud se referirá a la Compañía, la cual tramitará la documentación legal pertinente para la formalización y administración del contrato resultante.

Sección 6 - Desembolso de los incentivos

Se desembolsarán los incentivos posteriormente que el Area de Desarrollo Artesanal de la Administración remita al Departamento de Servicios de la Compañía la requisición de compra de bienes.

La Oficina de Contraloría de la Compañía requerirá de los siguientes documentos para tramitar los desembolsos:

a. Original de la requisición de compra

b. Copia de la Orden de Compra

c. Original del Recibo

d. Original de la Factura

Dichos fondos de incentivos los desembolsará la Compañía mediante cheque a nombre del suplidor.

La Oficina de Artesanía de la Administración supervisará y coordinará la compra de los artículos y servicios a prestarse mediante este incentivo. En el caso de maquinaria, equipo, herramientas o materia prima cuyo monto individual sea de $500.00 o más, será necesario solicitar precios a por lo menos 3 licitadores interesados.

Sección 7 - Devolución de los Incentivos

En caso que el beneficiario dejase de cumplir con cualesquiera términos y condiciones establecidas en el contrato durante el perído de dos (2) años prescrito en el mismo, este vendrá obligado a devolver cualquier cantidad de dinero desembolsada por la Compañía en exceso de la cantidad equivalente a la proporción existente entre el tiempo que

estuvo cumpliendo con lo estipulado en el contrato y el período de dos (2) años antes mencionado.

ARTICULO IX- INCENTIVOS A LA INDUSTRIA LICORERA

Todas las industrias productoras de ron para cocteles o productos derivados de los mismos podrán solicitar la concesión de este incentivo siempre y cuando cumplan con los requisitos aquí establecidos.

Sección 1 - Elegibilidad

Se considerarán elegibles las industrias productoras que llenen los siguientes requisitos:

a. Que produzcan ron para cocteles para el mercado de los Estados Unidos y cualifiquen como un producto manufacturado en Puerto Rico bajo la Sección 7652 del Título 26 del Código de Rentas Internas Federal.

b. Que el producto sea para la exportación y venta en el mercado de los Estados Unidos.

Sección 2- Naturaleza y Alcance de los Incentivos

Se concederá un incentivo en dinero que no excederá de $2.00 por galón prueba de ron para cocteles que se embarque para ser vendido en el mercado de los Estados Unidos. Cada desembolso será identificado con el contrato correspondiente. La totalidad de los desembolsos no será mayor que la cantidad estipulada en el contrato de incentivos a otorgarse.

Sección 3- Solicitud de Incentivo

La firma productora deberá someter a la consideración de la Administración, una solicitud de incentivo por galón prueba. La firma productora solicitante deberá incluir junto con su solicitud:

a. Evidencia de costos a ser incurridos bajo el programa, tales como: gastos de transportación marítima y terrestre, seguros, mano de obra, energía, materia prima, gastos generales o indirectos, etc.

b. Copia de un contrato otorgado y vigente con cualquier empresa dedicada al negocio de venta de licores en Estados Unidos, en el cual esta última se haya comprometido a comprar una cantidad anual máxima de galones prueba de ron para cocteles en Puerto Rico.

Sección 4 - Aprobación de Incentivos

El incentivo será aprobado por el Administrador por delegación del Comité de Inversiones Industriales, de acuerdo con la Autoridad que le confiere la Orden Ejecutiva 4003-B del 7 de junio de 1982.

El Administrador otorga un contrato que formaliza el acuerdo aprobado.

Sección 5 - Desembolso

Los pagos de los incentivos serán realizados una vez el producto sea embarcado a los Estados Unidos. Evidencia del despacho deberá presentarse a la Compañía para poder procesar el pago.

ARTICULO X - APLICACION DE INCENTIVOS PARA LA INDUSTRIA PUERTORRIQUEÑA DE MANUFACTURA DE MUEBLES Y PRODUCTOS RELACIONADOS Y PARA LA INDUSTRIA DE ROPA Y PRODUCTOS ANALOGOS

Serán elegibles para esta concesión aquellas industrias puertorriqueñas de manufactura de muebles y ropa que estén radicadas en Puerto Rico y cualifiquen para los incentivos

económicos que ofrece la Ley Número 8 del 2 de octubre de 1986.

Sección 1 - Requisitos de Eligibilidad

La industria puertorriqueña de manufactura de muebles y ropa deberá estar radicada en Puerto Rico y trabajar en la manufactura y venta de productos terminados y listos en el mercado local.

El industrial deberá radicar una solicitud dentro de los primeros 30 días de cada año fiscal acompañada de una certificación que indique el pago de la nómina de producción en cada trimestre pasado, con los demás documentos requeridos de acuerdo a lo establecido en el programa.

Toda solicitud a evaluarse deberá incluir:

1. Identidad e historia del negocio.

2. Informe de las ventas hechas en cada clase elegible durante cada trimestre anterior.

3. Ultimo recibo de pago sobre Contribución sobre Ingresos de la firma.

4. El pago de la retención hecha a los empleados y de la Propiedad Mueble e Inmueble.

5. Patentes y Arbitrios Municipales y Estatales

6. Pólizas pagadas al Fondo del Seguro del Estado y del Seguro por Desempleo o Incapacidad.

7. Pago al Seguro Social.

8. Evidencia de compra de materia prima.

9. Certificado de Registro, Resolución Corporativa para la ratificación de la firma del contrato (si aplica), y nombre y dirección del Agente Residente.

10. Certificación para hacer constar que el producto ha sido manufacturado en Puerto Rico y las ventas han sido locales.

Sección 2- Utilización de los Incentivos

Los incentivos económicos concedidos bajo este programa se utilizarán exclusivamente para los siguientes propósitos :

a. Costo de adquisición y mejoras de planta física.

b. Costo de adquisición de maquinaria, equipo y otras instalaciones.

c. Subsidiar el arrendamiento de estructuras físicas pertenecientes a la Compañía

d. Costo de proveer asistencia técnica, adiestramiento y capacitación en nuevas técnicas de producción, mercadeo, administración y promoción.

e. Costo de servicios de mercadeo, servicios industriales y mejoramiento de los servicios de diseño mediante equipo computarizado de diseño.

f. Costo de promoción de la compra y distribución en los Estados Unidos y otros países de los productos fabricados por estas industrias en Puerto Rico.

g. Para cualesquiera otros propósitos enmarcados en la Ley Núm 8 del 2 de octubre de 1986.

Sección 3- Desembolso de Incentivos

Este incentivo se concederá en adición a cualquier otro incentivo que la industria puetorriqueña de muebles o ropa pueda recibir bajo cualquier otro Programa. Se desembolsarán los fondos trimestralmente y se tomará en consideración lo siguiente:

a. Volumen de ventas alcanzado por la firma.

b. Nómina total que se utilizó para producir las ventas.

c. Inversión en maquinaria y equipo.

La cantidad de incentivos a otorgarse no excederá de $100,000.00 por Industria, por año.

ARTICULO XI- INCENTIVO SALARIAL CON FONDOS DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA NUTRICIONAL (PAN)

Serán elegibles para recibir el incentivo salarial aquellas industrias que estén radicadas dentro de los municipios designados por el Comité de Inversiones Industriales, que creen y mantengan un empleo promedio no menor de 30 personas, que sean promovidos por el Programa de Fomento a partir del 1ro. de marzo de 1987 y que cumplan con las normas establecidas por el Comité de Inversiones. Este incentivo constituye una consesión discrecional especial para estimular la creación de empleo en ciertas áreas, zonas o municipios específicos.

Sección 1- Requisitos de Elegibilidad

Serán elegibles para recibir el incentivo salarial aquellas industrias que:

a. Manufacturen cualquier producto elegible dentro de los criterios de promoción vigentes o aquellos otros productos que se designen expresamente por el Comité de Inversiones Industriales.

b. Se establezcan en un municipio designado por el Comité de Inversiones Industriales como un área de urgente necesidad para el establecimiento de proyectos industriales debido a circunstancias, tales como un alto nivel de desempleo, que un alto porciento de la población sea recipiente del PAN y cualquier otra situación o circunstancia que origine males sociales en el Municipio.

c. Alcance un promedio de 30 empleos no más tarde de 18 meses a partir de la primera nómina de producción, o a la fecha que comience a disfrutar de los incentivos, lo que ocurra primero.

d. En el caso de expansiones de fábricas existentes los empleos a cualificar para el incentivo serán aquellos en exceso al empleo promedio, mantenido al momento de la negociación, según sea determinado por la Oficina de Estudios Económicos de la Administración.

e. Tengan activos tangibles equivalentes a una cantidad no menor de $1,000.00 por empleo.

Sección 2 - Naturaleza y Alcance del Incentivo

El incentivo salarial no excederá del 25% por año del salario mínimo federal pagado a los empleos elegibles, por un período no mayor de cinco (5) años, o mientras dure el programa. La cantidad a concederse por empleo será fijada en términos absolutos al momento de otorgarse el contrato.

Los salarios que se utilizarán para el cómputo de la cantidad a desembolsarse serán los de aquellos empleados participantes del PAN que hayan trabajado por un período no menor de cuatro (4) semanas consecutivas.

Por salarios a los empleados se entenderá el pago hecho por concepto de salario mínimo federal excluyendo horas extras y la bonificación anual. El total de horas a considerarse para determinar la cantidad del incentivo no excederá de 40 horas semanales y 2,080 anuales.

Cada desembolso de incentivo cubrirá un período de 13 semanas o múltiplos de ésta. La firma no será elegible para desembolso si a las fechas programadas para los mismos, no está en operaciones o no tiene el mínimo de empleo requerido.

Si la firma deja de cumplir con los términos del contrato, el mismo podrá ser cancelado y la ayuda descontinuada.

Sección 3- Aprobación del Incentivo

El incentivo salarial será aprobado por el Comité de Inversiones Industriales.

El Administrador hará una recomendación escrita al Comité para la consideración de cada caso que solicite este incentivo y cumpla con las normas establecidas. Igualmente la Compañía será responsable de administrar el contrato.

Sección 4- Desembolso

Se desembolsará trimestralmente a las firmas participantes la cantidad del incentivo especial salarial determinada.

ARTICULO XII - PROGRAMA DE INCENTIVOS ZONA DE EMERGENCIA AREA DE SANTURCE

A través del Programa de Incentivos Especiales se determinó conceder incentivos a las fábricas livianas, como las de ropa e industrias de servicio que se ubiquen en áreas declaradas zona de emergencia y cumplan con los requerimientos de la Compañía.

Sección 1- Area Designada para Otorgación de Incentivos

El área de Santurce descrita como Zona de Emergencia comprenderá lo que se conoce como el distrito comercial. Esto incluye desde Miramar hasta el Expreso Muñoz Rivera al Sur (incluyendo Tras Talleres y Figueroa), hasta Monte Flores al Este y la Avenida Wilson y Loíza en el Norte.

Sección 2- Incentivos a Otorgarse

Los incentivos por localización serán los mismos otorgados a los proyectos industriales que se esteblecen en la Zona II según estipulado en el Memorando de Normas de Incentivos vigente.

Negocios Nuevos (NB)

Por los primeros 30 empleos - $15,000

Por cada empleo adicional de 30 a 100 - $150

Por cada empleo adicional a 100 - $140

Negocios Adicionales (AB) y Extensiones (XT)

Por los primeros 30 empleos $10,000

Adicional a 30 hasta 100 $105

Adicional a 100 $95

Los proyectos de origen local podrán recibir el incentivo adicional como industria puertorriqueña de $400 por empleo creado si es un Negocio Nuevo (NB) y $250 por empleo creado si es un Negocio Adicional (AB) o Extensión (XT) a una fábrica existente.

ARTICULO XIII - DENEGACION DE INCENTIVOS

La Compañía podrá denegar cualquier petición de incentivos económicos de los aquí mencionados en cualquiera de los siguientes casos:

a. Cuando se demuestre que la información suministrada por la industria es falsa o fraudulenta.

b. Cuando no cumpla con los requisitos de elegibilidad. Cuando se demuestre que una industria elegible no ha utilizado los incentivos concedidos para los propósitos otorgados, no se le concederán incentivos futuros. La Compañía podrá exigir la devolución de los incentivos otorgados cuando ocurra lo antes expuesto.

ARTICULO XIV - INCUMPLIMIENTO

Las empresas que reciban incentivos por empleo deberán conservar como evidencia las nóminas por espacio de doce (12) años a partir del comienzo de operaciones.

La Oficina de Auditoría de la Compañía verificará periódicamente que las personas y empresas que reciban incentivos cumplan con los términos y condiciones del contrato.

En caso de determinarse incumplimiento, deberá rembolsarse a la Compañía aquella cantidad que se determine en la intervención.

ARTICULO XV - CLAUSULA DE SALVEDAD

Cualquier asunto no cubierto en este Reglamento será resuelto por el Administrador en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas y resoluciones citadas y en todo aquello que no esté previsto en la misma se regirá por las normas de sana administración pública y los principios de austeridad.

ARTICULO XVI - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de este Reglamento fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento; sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica de algún caso y no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

ARTICULO XVII - CLAUSULA DEROGATORIA

Toda norma o disposición que se oponga a las contenidas en este Reglamento, queda por éste, derogada.

ARTICULO XVIII - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta días de radicado ante el Departamento de Estado.

APROBADO POR:

Ing. Rafael L. Ignacio
Presidente y Gerente General
Compañía de
Fomento Industrial

Lcdo. Antonio J. Colorado
Administrador
Administración de
Fomento Económico